

**ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**  
NO. 015-2021

| Fecha                       | Lugar                    | Hora  |
|-----------------------------|--------------------------|-------|
| Martes 03 de Agosto de 2021 | Sala de Juntas de la DTB | 10:00 |

| Asistentes                      | Cargo                         | Entidad |
|---------------------------------|-------------------------------|---------|
| Andrea Juliana Méndez Monsalve  | Directora General             | DTB     |
| Jorge Andrés Contreras Sánchez  | Secretario General            | DTB     |
| Ivan Rodríguez Duran            | Subdirector Técnico           | DTB     |
| Lady Stella Herrera Dallos      | Jefe Oficina Asesora Jurídica | DTB     |
| Claudia Ximena Mendoza Montagut | Subdirectora Financiera       | DTB     |

| Invitados                     | Cargo                                | Entidad |
|-------------------------------|--------------------------------------|---------|
| Lizeth Paola Meneses Zambrano | Asesora de Control Interno           | DTB     |
| Jorge Iván Atuesta Cortes     | Asesor Jurídico – Secretario Técnico | DTB     |
| Miguel Andrés Prada Vargas    | Abogado Externa CPS                  | DTB     |
| Ivon Tatiana Santander Silva  | Abogado Externo CPS                  | DTB     |

1. Llamado a lista y verificación del Quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Carlos Ivan Valdivieso Atuesta
4. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Henri Reynaud.
5. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Cristian Ricardo Martínez
6. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Maria Eugenia Rincon.
7. Socialización y lectura de la ficha técnica del caso del señor Mayra Alejandra Navarro.
8. Propositiones y varios.

**DESARROLLO****1. Verificación del Quórum**

Una vez realizado el llamado a lista y verificada la asistencia, están presentes La señora directora general, el señor Secretario General, la señora Subdirectora Financiera, la Asesora de la Oficina Jefe Jurídica, el Subdirector Técnico. Por lo tanto, el secretario técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité.

**2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.**

**2.1 Solicitud de conciliación extrajudicial por posible acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Cristian Ricardo Martínez Cárdenas contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos.**

**A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

1. Declarar la revocatoria de la resolución DTB número 164-2018 del 12 de julio de 2019.
2. Declarar la revocatoria de la resolución DTB número 07-2021 del 22 de febrero de 2021.
3. Declarar la revocatoria de la resolución DTB número 026-2021 del 17 de marzo de 2021.
4. Reintegrar al convocante la licencia de conducción.  
Descargar el comparendo número 6800100000020140763 por valor de \$4.687.452 con las respectivas actualizaciones en las plataformas del SIMIT y RUNT.

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA****ANTECEDENTES**

1. Sostiene el convocante que fu objeto de una orden comparencia por infracción de transito F y artículo 5 ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 "por conducir en estado de beodez grado uno (1)"
2. El proceso contravencional fue cursado en la inspección sexta de la DTB con radicado número 164-2018, declarando al convocante contraventor e imponiendo multa de 180



## ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-2021

- smdlv y suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.
- El 12 de julio de 2019 a través de apoderado se interpuso recurso de apelación por la presunta violación al procedimiento de la prueba de alcoholemia mediante el alcohosensor SAFIR EVOLUTION SERIE 2585.
  - El 26 de febrero de 2021 se notificó la resolución DTB 07-2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.
  - El 17 de marzo de 2021 se notificó la resolución DTB 026-2021 fe de erratas cedula de ciudadanía del contraventor.
  - Argumenta el convocante que el termino de 1 año para resolver el recurso de apelación interpuesto ya había culminado conllevando a la caducidad de la acción contravencional.
  - Igualmente afirma el convocante que la entidad no cumplió el artículo 6 de la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015.

**C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN****IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

Las siguientes razones jurídicas y/o fácticas sustentan la recomendación de no conciliar: En cuanto al silencio administrativo positivo:

- Orden de comparendo único nacional número 68001000000020140763 de 14 de julio de 2018.
- Recurso de apelación interpuesto el 12 de julio de 2019.
- Resolución DTB 07-2021 del 22 de febrero de 2021 a través de la cual se resuelve el recurso de apelación.
- Notificación personal el 26 de febrero de 2021.
- Suspensión de términos por covid-19: de acuerdo con la Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional hasta el 30 de Mayo de 2020, que mediante el Decreto No. 084 de 16 de Marzo de 2020 el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga, adopta las medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (Covid-19). Que el Artículo Primero Parágrafo Tercero del Decreto No. 084 de 16 de Marzo de 2020 establece que "Las dependencias y entidades que componen la administración municipal, tanto del sector central como descentralizado, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar e implementar las medidas necesarias, tendientes a responder de manera integral y coordinada en las acciones de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19), según los parámetros y lineamientos señalados por el Gobierno Nacional" Igualmente, el Artículo Decimo Primero ibidem ordena a las entidades descentralizadas municipales, públicas y privadas la adopción de las medidas mencionadas en el citado Decreto, así como la difusión y socialización de la información que provenga del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal. Por lo anterior, mediante Resolución No. 099 del 18 de Marzo de 2020 emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, se ordenó la suspensión de términos del 18 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020 en los procesos contravencionales de conocimiento de las Inspecciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, así como los recursos, en igual condición se suspenden los procesos disciplinarios que adelante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Que mediante Resoluciones No. 104 del 31 de Marzo, 204 del 19 de Junio de 2020 la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ordenó modificar el artículo primero de la Resolución No. 099 de Marzo 18 de 2020, en el sentido de AMPLIAR LA SUSPENSIÓN de términos en los procesos contravencionales de conocimiento de las Inspecciones de Tránsito, así como los recursos y los Procesos Disciplinarios que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General hasta el 31 de agosto de 2020. La Resolución DTB No. 292 del 7 de Septiembre de 2020 SUSPENDE nuevamente los términos de los procesos contravencionales a partir de su fecha de expedición, que mediante la Resolución DTB 347 del 25 de Septiembre de 2020, se ordena AMPLIAR la SUSPENSIÓN de términos hasta el 12 de octubre de 2020. Finalmente, mediante Resolución No. 396 del 13 de Octubre de 2020 emitida por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, se ordenó ampliar la suspensión de términos del 13 de Octubre de 2020 al 08 de Noviembre de 2020 en los procesos contravencionales y sus recursos.
- Conforme a los hitos del proceso contravencional previamente mencionados, no se cumplen los presupuestos que disponen los artículos 161 ley 769 de 2002 y 52 de la ley 1437 de 2011. Según los periodos de suspensión de términos desde el 18 de marzo hasta el 8 de noviembre de 2020, el recurso fue resuelto en 11 meses y 16 días



En cuanto al debido proceso y otras apreciaciones del convocante:

1. El sancionado no acudió a un centro médico o laboratorio para que se realizará una prueba de alcoholemia de sangre, y controvertir el resultado arrojado por la prueba o auto test (987 y 988).
2. Con las pruebas allegadas se evidencia el cumplimiento de la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" respecto a la fase pre-analítica y analítica.
3. El registro del procedimiento a través de audio y video no es imperativo u obligatorio por no implementación hasta ahora por parte de autoridades competentes.
4. La declaración de agente de la Policía Nacional -PONAL- no tuvo tacha de falsedad o fue desconocido durante el proceso contravencional

**D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, EL DR. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS**

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta las razones jurídicas precitadas.

**E. INTERVENCIONES**

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala que la entidad brindó respuesta al recurso de apelación dentro del término correspondiente, por cuanto se debe tener en cuenta las resoluciones de la Dirección de Tránsito en las cuales se suspendieron los términos por COVID 19 y efectivamente al momento de notificar el fallo de segunda instancia el termino transcurrido fue de 11 meses.

**F. CONCLUSIONES**

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andres Prada Vargas y por ende deciden no conciliar.

**2.2. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible Daño Antijurídico- Presunta Responsabilidad Civil de Maria Eugenia Rincón Miranda y otros contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 109 Judicial II para asuntos administrativos.**

**A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

1. Declarar a la DTB y DTF responsables a título de falla o falta del servicio.
2. Condenar al pago de los perjuicios sufridos por los convocantes.
3. Actualizar las cuantías al momento del pago.

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de marzo de 2019 el señor Omar Rondon Quiñonez tuvo accidente de tránsito en motocicleta de placa VYD06C, autopista Floridablanca-Bucaramanga debajo del puente de Provenza.
2. Los convocantes afirman que la vía se encontraba en mal estado con hueco en el asfalto, sin tener señalización vial que advirtiera su peligro.
3. En el iPAT elaborado por la DTB aparte de observaciones cita "El accidente se ocasiona por un hueco en la vía como quedo en el dibujo"
4. Afirman los convocantes que con ocasión del accidente descrito el señor Rondon según dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 10 de junio de 2020 registra una afectación del 73.58% con fecha de estructuración del 24 de marzo de 2019.
5. Se relata en la solicitud de conciliación distintos hechos que según los convocantes acreditan daños y perjuicios por COP\$452.000.000.

**C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN**



*Andres*



ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-2021

**IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

Se remitieron oficios a las dependencias de control, planeamiento y señalización vial de la DTB. Con dichas solicitudes se obtuvieron respuestas, allegando IPAT legible y confirmando competencia de las entidades territoriales.

De las respuestas entregadas, se destaca la manifestada por planeamiento vial, en el siguiente sentido:

“Siendo la oficina de infraestructura la encargada del mantenimiento de la carpeta asfáltica del municipio”

Junto a las indagaciones preliminares, las siguientes razones jurídicas y/o fácticas sustentan la recomendación de no conciliar:

En cuanto al hecho generador del daño:

1. DTB no participa por acción u omisión, directa o indirectamente en la presunta falla o falta de servicio.

En cuanto al daño:

Según el enfoque dado por los convocantes obedece a los perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante) mortales, daño a la salud y vida en relación.

1. La doctrina y la jurisprudencia han advertido que el daño debe reunir las condiciones de ser i) personal y ii) cierto.

- a. La certeza en el parecer de este profesional del derecho no se acredita, según los argumentos previos para los rubros reclamados particularmente de la señora María Eugenia Rincón (quien afirma haber renunciado a su trabajo para cuidar a su esposo).
- b. La pérdida de una oportunidad en el crédito hipotecario, las pruebas aportadas no acreditan que la razón de rechazo haya sido su estado de salud y si fuese así, cuenta con otras herramientas procesales de índole constitucional para garantizar la no discriminación en el acceso a servicios financieros.
- c. El ingreso mensual requiere de otros medios probatorios distintos a la certificación laboral. El aporte a seguridad social y extractos bancarios serían conducentes y pertinentes para demostrar la base de sus estimaciones en el lucro cesante.

2. De tratarse de un daño cierto y personal, faltaría por analizar el siguiente elemento de la responsabilidad civil que excluye parcial o totalmente de su ecuación a la DTB:

3. En cuanto al nexo causal/imputación:

1. Culpa exclusiva de un tercero. Entidad territorial competente del mantenimiento vial (municipio de Bucaramanga según respuesta de la oficina de Planeamiento vial de la DTB) asimismo, los convocantes reconocen la existencia de otro presunto responsable al convocar a la DTF.
2. Llamamiento en garantía y concurrencia de responsabilidades, inclusive culpa de la víctima (art. 2357 cc).
3. Causa extraña “fuerza mayor”. Es un hecho imprevisible e irresistible. Análisis según las capacidades técnicas y financieras de la entidad para atenderlas necesidades de señalización vial cuando provienen de eventos fortuitos y súbitos.
4. No se ha acreditado la culpa en la DTB que su actuar u omisión hubiese causado el daño (que aún no hay prueba de su existencia).

Al no reunirse los elementos configurativos de la responsabilidad civil del Estado, según predica el artículo 90 de la Constitución política y artículo 140 del CPACA, conforme se explico previamente, se recomienda NO conciliar.

**D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, EL DR. MIGUEL ANDRÉS PRADA VARGAS.**

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta las razones jurídicas precitadas.





## E. INTERVENCIONES

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala que está de acuerdo con el abogado externo de no conciliar por falta del requisito del nexo causal para completar los elementos de imputación de la falla de servicio, toda vez que el accidente es ocasionado según las pruebas por un hueco, lo cual no es competencia de la Dirección de Tránsito, y el convocante realiza la solicitud a los organismos de tránsito de Bucaramanga y Floridablanca, por lo que considero que es bueno preguntarle que no se observa en la ficha si la estrategia de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga es la falta de legitimación en la causa por pasiva.

## F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de manera unánime decide seguir la recomendación dada por el abogado externo, el Dr. Miguel Andres Prada Álvarez y por ende deciden no conciliar.

**2.3. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible Daño Antijurídico por Nulidad de Actos Administrativos de Mayra Alejandra Navarro Madero contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, ante la Procuraduría 102 Judicial II para asuntos administrativos.**

## A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

1. Declarar la revocatoria de la resolución DTB número 180-2018 del 16 de julio de 2019.
2. Declarar la revocatoria de la resolución DTB número 08-2021.
3. Reintegrar al convocante la licencia de conducción.
4. Descargar el comparendo número 68001000000020144606 por valor de \$37.499.616 con las respectivas actualizaciones en las plataformas del SIMIT y RUNT.

## B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

### ANTECEDENTES

1. El 25 de agosto de 2018 el convocante fue objeto de comparendo 68001000000020144606 por infracción de tránsito F artículo 5 ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 “por conducir en estado de embriaguez o con drogas alucinógenas”.
2. El proceso contravencional fue cursado en la inspección cuarta de la DTB con radicado número 180-2018, declarando al convocante contraventor e imponiendo multa de 1440 smdlv, inmovilización del vehículo por 20 días, cancelar y retener la licencia de conducción, acreditar la realización de 90 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas.
3. El 16 de julio de 2019 a través de apoderado se interpuso recurso de apelación.
4. El 2 de marzo de 2021 se notificó la resolución DTB 08-2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.
5. Argumenta el convocante que el termino de 1 año para resolver el recurso de apelación interpuesto ya había culminado conllevando a la caducidad de la acción contravencional.
6. Igualmente afirma el convocante que la entidad no cumplió el artículo 6 de la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015.

## C. RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

### IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Las siguientes razones jurídicas y/o fácticas sustentan la recomendación de no conciliar:

- En cuanto al silencio administrativo positivo:
1. Orden de comparendo único nacional número 68001000000020144606 de 25 de agosto de 2018.
  2. Recurso de apelación interpuesto el 16 de julio de 2019.
  3. Resolución DTB 08-2021 del 22 de febrero a través de la cual se resuelve el recurso de apelación.
  4. Notificación personal el 2 de marzo de 2021.
  5. Suspensión de términos por covid-19: de acuerdo con la Resolución No. 385 del 12 de Marzo





## ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-2021

de 2020 el Gobierno Nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional hasta el 30 de Mayo de 2020, que mediante el Decreto No. 084 de 16 de Marzo de 2020 el señor Alcalde del Municipio de Bucaramanga, adopta las medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus (Covid-19). Que el Artículo Primero Parágrafo Tercero del Decreto No. 084 de 16 de Marzo de 2020 establece que "Las dependencias y entidades que componen la administración municipal, tanto del sector central como descentralizado, deberán dentro de la órbita de sus competencias, adoptar e implementar las medidas necesarias, tendientes a responder de manera integral y coordinada en las acciones de mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus (COVID-19), según los parámetros y lineamientos señalados por el Gobierno Nacional" igualmente, el Artículo Decimo Primero ibidem ordena a las entidades descentralizadas municipales, públicas y privadas la adopción de las medidas mencionadas en el citado Decreto, así como la difusión y socialización de la información que provenga del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal. Por lo anterior, mediante Resolución No. 099 del 18 de Marzo de 2020 emitida por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, se ordenó la suspensión de términos del 18 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020 en los procesos contravencionales de conocimiento de las inspecciones de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, así como los recursos, en igual condición se suspenden los procesos disciplinarios que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga. Que mediante Resolución No. 104 del 31 de Marzo de 2020 la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ordenó modificar el artículo primero de la Resolución No. 099 de Marzo 18 de 2020, en el sentido de AMPLIAR LA SUSPENSIÓN de términos en los procesos contravencionales de conocimiento de las inspecciones de Tránsito, así como los recursos y los Procesos Disciplinarios que adelanta la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría General hasta el 31 de agosto de 2020. Finalmente, mediante Resolución No. 396 del 13 de Octubre de 2020 emitida por la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, se ordenó ampliar la suspensión de términos del 13 de Octubre de 2020 al 08 de Noviembre de 2020 en los procesos contravencionales y sus recursos.

6. Conforme a los hitos del proceso contravencional previamente mencionados, no se cumplen los presupuestos que disponen los artículos 161 ley 769 de 2002 y 52 de la ley 1437 de 2011. Según los periodos de suspensión de términos desde el 18 de marzo hasta el 8 de noviembre de 2020, el recurso fue resuelto en 11 meses y 12 días.

En cuanto al debido proceso y otras apreciaciones del convocante:

1. El sancionado no acudió a un centro medico o laboratorio para que se realizará una prueba de alcoholemia de sangre, y controvertir el resultado arrojado por la prueba o auto test (987 y 988).
2. Con las pruebas allegadas se evidencia el cumplimiento de la "Guía para la medición indirecta a través de aire espirado" respecto a la fase pre-analítica y analítica.
3. El registro del procedimiento a través de audio y video no es imperativo u obligatorio por no implementación hasta ahora por parte de autoridades competentes.
4. La declaración de agente de la Policía Nacional -PONAL- no tuvo tacha de falsedad o fue desconocido durante el proceso contravencional.

#### D. RECOMENDACIÓN DADA POR EL ABOGADO EXTERNO, EL DR. MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS.

Así las cosas, sin más consideraciones se recomienda NO CONCILIAR, teniendo en cuenta las razones jurídicas precitadas.

#### E. INTERVENCIONES

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señala que la entidad brindo respuesta al recurso de apelación dentro del término correspondiente, por cuanto se debe tener en cuenta las resoluciones de la Dirección de Tránsito en las cuales se suspendieron los términos por COVID 19 y efectivamente al momento de notificar el fallo de segunda instancia el término transcurrido fue de 11 meses.

#### F. CONCLUSIONES

Así pues, hechas las acotaciones pertinentes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Prada Álvarez y por ende deciden: no conciliar.





**2.4. Solicitud de conciliación extrajudicial por posible reparación de perjuicios por registro matricula inicial de Carlos Iván Valdivieso contra la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, ante el Procurador Administrativo delegado para asuntos administrativos.**

**A. PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

1. Solicita se declare administrativamente responsable a la DTB por los perjuicios materiales y morales causados al demandante a causa de la falla en el servicio, producida por la cancelación de la MATRICULA INICIAL del vehículo de placas XMD-243 por parte del Ministerio de Transporte.
2. Que en consecuencia se ordene el pago de la suma total de CIENTO DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$ 102.074.100) de los cuales TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) corresponden a lucro cesante y lo demás a los gastos en los que incurrió para normalizar el vehículo

**B. RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA**

**ANTECEDENTES**

1. El convocante señor CARLOS IVÁN VALDIVIESO afirma que mediante compraventa realizada por el señor CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO, adquirió un tracto camión nuevo de marca KENWORTH, línea T800, de placas XMD-243, modelo 2009, de servicio público, de color rojo, motor No. 79333175, chasis y serie No. 253458, No de ejes tres (3).
2. Que el señor CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO, realizó un negocio de compraventa con el señor FÉLIX MARÍA RODRÍGUEZ, quien le enajenó los derechos de reposición del vehículo de carga de placas SRI-146, de propiedad de la señora NANCY RUEDA RODRÍGUEZ, a favor del señor CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO, con el propósito que éste último, pudiera hacer la matrícula del vehículo de placas XMD-243.
3. Que el señor FÉLIX MARÍA RODRÍGUEZ, inició los trámites ante el Ministerio del Transporte de conformidad con las exigencias previstas en el decreto 2085 del día 11 de junio del 2008 y la resolución administrativa No.1150 del día 27 de mayo del 2005.
4. Que el señor LUIS ORLANDO PALOMINO (gestor), hizo el trámite de la matrícula inicial del tracto camión nuevo de placas XMD-243, de propiedad del señor CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO, presentándola ante LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.
5. Que LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, debía y omitió verificar que los documentos presentados, para constatar que se acreditaran con los respectivos soportes y tuvieran la certificación del cumplimiento de los requisitos emitida por el Ministerio de Transporte y la Dian, antes de efectuar el proceso de la matrícula del vehículo.
6. Que, presumiendo la buena fe, y como el vehículo figuraba registrado por la DTB, en fecha 30 de diciembre del 2008 el señor CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO, transfirió la propiedad del vehículo de placas XMD-243, al hoy convocante señor CARLOS IVÁN VALDIVIESO ATUESTA, registrándose una prenda en el vehículo.
7. Que, en el mes de enero del 2020, salió un reporte del Ministerio del Transporte, donde relaciona muchos vehículos de carga que presentan inconsistencia en su matrícula inicial y los bloquean en el sistema del RUNT, para que no pudiera prestar el servicio público de carga. Por este motivo, el vehículo del convocante XMD-243, afiliado a la empresa COVOLCO, quedó reportado y bloqueado para realizar el servicio público de transporte de carga, desde el mes de enero del año 2020.
8. Que el convocante debió acogiéndose al decreto 632 del 2019 y la resolución No. 3913 del 2019, para cumplir con los requisitos para la normalización del vehículo de placas XMD-243, de comprar los derechos de cesión del vehículo de placas URC861, al señor GERMAN GIOVANNY ACEVEDO SALAZAR, a quien le canceló la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000), a efectos de normalizar el vehículo de placas XMD-243.
9. Que, en total, para normalizar el vehículo, teniendo en cuenta gastos legales y lo dejado de percibir durante los meses de inmovilización, suman el total de CIENTO DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO PESOS (\$ 102.074.100).
10. Que la DTB es responsable de los descritos perjuicios, pues omitió su deber de verificar los documentos, por lo que aduce una FALLA DEL SERVICIO como la causa directa y determinante de la cancelación irregular de la matrícula del vehículo de placas XMD-243, debido al comportamiento culposo de los servidores públicos de la entidad, encargados de verificar los documentos aportados, el cotejo de los mismos con los originales que reposan en la carpeta del vehículo y con la previa comprobación antes las autoridades competentes, por lo que solicita se le reparen los daños civiles extracontractuales en acción de reparación directa.



*[Handwritten signature]*



## ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-2021

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño".

A su turno, la Ley 678 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 2º. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002; texto en cursiva declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-338 de 2006, por los cargos examinados. Ver Sentencia Corte Constitucional 100 de 2001.

ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Texto Subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-484 de 2002.

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 5º. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

1. Obrar con desviación de poder.
2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.
3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.
4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.
5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial. 1 CE Sección Tercera, Sentencia 1100103260002009000700 (36310), Feb. 24/16 De las normas en comento y de la Jurisprudencia Nacional<sup>11</sup>, se tiene infiere que la prosperidad de este medio de control depende del cumplimiento de los siguientes requisitos los cuales convergen en el presente caso:

La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente. En el caso que nos ocupa se trató de condena judicial en primera y segunda instancia contra de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por el pago de los perjuicios ocasionados con una medida de embargo dentro de un proceso coactivo con ocasión de un comparendo que el infractor ya había cancelado, suma que fue conciliada en sede judicial el día 19 de abril de 2.012, en el cual se comprometieron a realizar el pago en "30 días hábiles", término que no fue cumplido, por cuanto se canceló después de lo acordado y aprobado por el juzgado de conocimiento en fecha 3 de septiembre de 2.012. Lo que conllevó a que el señor GERARD HENRI RAYNAUD DELAVAL interpusiera acción ejecutiva por los intereses causados y dejados de pagar entre el término conciliado por la DTB y el momento de su efectivo pago.

El pago por parte de la entidad pública. El pago se hizo efectivo el día 5 de abril de 2.019 (mediante resolución #100 de 2.019), como se soporta en comprobante N°769620935, registro presupuestal N°400-2019 y CDPN°334-2019, pero no fue dejado en firme hasta el día 30 de octubre de 2.019 en que se profirió sentencia por parte del Juzgado Dode Administrativo de Bucaramanga.

• La calidad del demandado como agente o ex funcionario del Estado demandado. En el presente caso la Repetición se formularía en contra de los funcionarios que debieron realizar las gestiones pertinentes para el reconocimiento y pago de la cuenta de cobro



COMPañÍA  
ISO 9001:2015  
ISO 14001:2015  
CERTIFICADA





## ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 015-2021

dentro del término debido. Son ellos: Dr. MILCIADES FLOREZ CARVAJAL – Director General (E), Dr. MILTON OMAR PUENTES HERRERA – Subdirector Financiero, Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus— Jefe Oficina Asesora Jurídica y Dra. Mariela Basto León — Asesora Jurídica Grado 02.

- La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado: En este caso la modalidad de la conducta de los otrora funcionarios de la DTB se enmarca como “dolosa” por las causas descritas en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 678 de 2001.

- Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico: El cumplimiento de este requisito se verifica toda vez que los funcionarios cuya responsabilidad patrimonial se endilga, con su conducta omisiva generaron el daño antijurídico que obligó a la DTB al reconocimiento y pago del valor adeudado debidamente indexado, junto con los intereses moratorios generados por la falta de pago al demandante. Por tal razón en este caso se configura el nexa causal entre la conducta por ellos omitida y el daño causado.

## II. ASPECTOS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA SOBRE ESTE MEDIO DE CONTROL:

**DEL TERMINO PARA EJERCER LA ACCIÓN:** Se trata en primer lugar del término de caducidad de la Acción de Repetición el cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal l), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago. En el presente caso mediante Resolución N°100 de 5 de abril de 2.019, se reconoce el pago de la obligación por valor de \$1.406.326, el pago se hizo efectivo el día 5 de abril de 2.019, como se soporta en comprobante N°769620935, registro presupuestal N°400-2019 y CDPN°334-2019, pero la sentencia dentro del proceso ejecutivo fue proferida hasta el día 30 de octubre de 2.019, por cuanto en dicha diligencia fue en la cual se aceptó el valor y liquidación realizada por la DTB como pago total de la obligación, por existir diferencias entre lo solicitado por la parte accionante y la Entidad demandada. **OBLIGATORIEDAD:** Como se vio anteriormente, el ejercicio de este mecanismo de control es de carácter obligatorio al tenor de lo expuesto en el artículo 4 de la Ley 678 de 2001 y el artículo 142 del CPACA y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Así mismo, el comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

III. **DEL CASO EN CONCRETO:** Respecto del caso en concreto, se debe clarificar que la acción de repetición procede para obtener la recuperación de lo pagado por concepto de intereses ocasionados por el no pago dentro del término conciliado por la DTB, dentro de la acción de reparación, en el caso de marras encontramos que la DTB profiere orden de pago N.821 de fecha 27 de agosto de 2.012, no obstante, los pagos se realizaron hasta la fecha 3 de septiembre de 2.012, habiendo cumplido el 28 de mayo de 2.012 el término de “30 días hábiles” en los que se había comprometido cancelar dicha obligación.

De haberse pagado en dicha fecha, no se hubiera generado mora, con lo que no habría ocurrido detrimento patrimonial, pero más aun, cuando se realizó el pago de manera extemporánea omitiendo liquidar los intereses moratorios generados por el pago tardío, se generó el hecho por el cual fue de nuevo demandada la DTB y por el cual se vio avocada a cancelar como reconocimiento de intereses de mora, la suma de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.406.326).

Esta última suma no debería haber sido cancelada si la actuación de la entidad se hubiera ceñido al cumplimiento del auto de fecha 19 de abril de 2.012 por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, por lo cual, en virtud del sustento legal presentado, se requiere iniciar la acción de repetición.

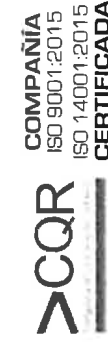
| ACTUACIÓN                              | FECHA                | ENTIDAD       |
|--|----------------------|---------------|
| SENTENCIA REPARACIÓN DIRECTA           | 31/01/2012           | J 3 ADMIN BGA |
| AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN              | 13 DE ABRIL DE 2.012 | J 3 ADMIN BGA |
| SE PRESENTA LA FÓRMULA DE ACUERDO, “30 |                      |               |



|  |                           |                          |               |
|--|---------------------------|--------------------------|---------------|
| DÍAS HÁBILES" PARA PAGAR LA CONDENA.   |                           |                          | J 3 ADMIN BGA |
| APROBACIÓN CONCILIACIÓN  | 19 DE ABRIL DE 2.012      |                          | J 3 ADMIN BGA |
| ACTA DE CONCILIACIÓN<br>Aprueba el acuerdo celebrado el 13 de abril.         |                           |                          |               |
| EJECUTORIA AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN   | 26 DE ABRIL DE 2012       |                          | J 3 ADMIN BGA |
| <b>FECHA EN LA CUAL SE DEBIÓ HABER REALIZADO EL PAGO:</b>                    | <b>28 DE MAYO DE 2012</b> |                          | <b>DTB</b>    |
| DEMANDANTE SOLICITA CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN MEDIANTE SOLICITUD 013039 A DTB. | 03 DE AGOSTO DE 2012      | DEMANDANTE               |               |
| ORDEN DE PAGO DEFINITA #821 DE LA DTB  | 27 DE AGOSTO DE 2012      | DTB                      |               |
| FECHA DE PAGO DEFINITIVO   | 03 DE SEPTIEMBRE DE 2012  | DTB                      |               |
| DEMANDA EJECUTIVA  | OCTUBRE DE 2018           | DEMANDANTE J 12ADMIN BGA |               |
| AUTO LIBRA MANDAMIENTO   | 17 ENERO DE 2019          |                          |               |
| Deposito Judicial N° 460010001446464, por valor de \$ 1.406.326 pesos.       | 05 DE ABRIL DE 2019       | DTB                      |               |
| SENTENCIA DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN        | 2019-10-30                | J12 ADMIN.               |               |

NOTA: Para el análisis y elaboración de la presente ficha para el comité de conciliación de la entidad se contó con apoyo del Secretario Técnico Comité de Defensa Judicial, Repetición y Conciliación de la Dirección de Transito de Bucaramanga, por intermedio del cual se suministró de manera ágil y oportuna lo relacionado con el expediente donde reposaban las actas del comité, así como también se contó con la colaboración del SUB DIRECCIÓN FINANCIERA y las OFICINAS DE TESORERÍA Y CONTABILIDAD que suministraron de manera oportuna las resoluciones y sustento de pago del presente caso.

**D. RECOMENDACIÓN DADA POR LA ABOGADO EXTERNA, LA DRA. TATIANA SANTANDER SILVA**





|   |  |
|---|--|
| ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA<br>NO. 015-2021 | Serie: 100-1.0-06<br>Versión: 01<br>Página: 17 de 18 |
|---|--|

Así las cosas sin más consideraciones se recomienda al Medio de Control de REPETICIÓN en contra de los ex funcionarios **Dr. MILCIADES FLOREZ CARVAJAL – Director General (E), Dr. MILTON OMAR PUENTES HERRERA – Subdirector Financiero, Dra. Yadhira Fernanda Gamboa Lamus— Jefe Oficina Asesora Jurídica y Dra. Mariela Basto León – Asesora Jurídica Grado 02**, toda vez que convergen los requisitos exigidos por la Ley para la procedencia de acción cuyo propósito es el reintegro de los dineros por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en este caso, de varios servidores públicos los cuales omitieron su deber de pago frente a las condenas impuestas en contra de la DTB y sobre las cuales han surgido el pago de los respectivos intereses.

#### E. INTERVENCIONES

La Dra. Lady Stella Herrera Dallos, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica expresa lo siguiente: Me permito hacer un recuento de la norma sobre repetición así: "En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de **la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente** suyo, aquél deberá repetir contra éste". ahora bien porque se habla de 6 meses y de dos años, resulta que el proceso de repetición se rigen por dos marcos jurídicos la ley 678 de 2001 y el CPCA ley 1437 de 2011 el término de caducidad de la repetición en la norma lo indica que es de dos años con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y el literal l), numeral 2 del artículo 164 del CPACA, ahora el artículo 8 de la ley 678 de 2001 habla de la legitimación es decir que la entidad tendría 6 meses para demandar.

"ARTÍCULO 8o. LEGITIMACIÓN. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley."

Ahora bien para el caso en concreto.

1. Evidentemente la actuación de los funcionarios de la DTB en cuanto realizar la liquidación de manera equivocada generó un detrimento patrimonial a la entidad, es importante que la abogada apoderada de la DTB, presente la resolución que liquidó el pago de la sentencia en el año 2012, es decir la resolución 417 del 15 de agosto de 2012, para mi punto de vista jurídico, ni el asesor jurídico, ni el jefe jurídico de la época de los hechos, tienen responsabilidad en tema presupuestal, pues ellos no son las personas idóneas para realizar la liquidación, así como lo indica el acto administrativo por lo tanto considero que en este caso la repetición no iría contra el asesor jurídico, ni el jefe jurídico de la época de los hechos.

2. En cuanto la caducidad, si bien es cierto la norma indica que el fenómeno se empieza a computar dos años a partir de la fecha de pago de la sentencia, en el caso concreto se realizó el 05 de abril de 2019, esto quiere decir que sería el 05 de abril de 2021, ahora la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 que nos daría tres meses y 14 días, por lo que la fecha de caducidad sería el 19 de julio de 2021, ahora bien se indica que la sentencia que pone fin al proceso ejecutivo es del 30 de octubre de 2019 ya que existía inconformismo con el pago total sería esta fecha la que se debería computar para la caducidad del medio de control, sería importante que la abogada externa realizará una síntesis de ese fallo para observar jurídicamente si efectivamente se pueda tener esa fecha como partida de la caducidad.

#### F. CONCLUSIONES

Finalmente, los miembros del comité de Conciliación y Defensa Judicial con 4 votos a favor y 1 en contra acogen la recomendación dada por la abogada externa y por consiguiente deciden iniciar la acción de repetición contra los funcionarios enunciados previamente.

La Doctora Lady Stella Herrera Dallos, vota en contra de la recomendación dada por la abogada externa, por lo expuesto en las consideraciones.

#### PROPOSICIONES Y VARIOS

#### 3. CLAUSURA

Agotado el orden del día, el **03 de agosto de 2021**, siendo las **11:00 a.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.



**MIEMBROS DEL COMITÉ:**

**ANDREA JULIANA MENDEZ MONSALVE**  
Directora General

**JORGE ANDRÉS CONTRERAS SÁNCHEZ**  
Secretario General

**CLAUDIA XIMENA MENDOZA MONTAGUT**  
Subdirectora Financiero

**IVÁN RODRIGUEZ DURAN**  
Subdirector Técnico

**LADY STELLA HERRERA BALLOS**  
Jefe oficina Asesora Jurídica.

**INVITADOS AL COMITÉ:**

**JORGE IVÁN ARRUESTA CORTÉS**  
Asesor Jurídico  
Secretario Técnico

**LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO**  
Oficina Asesor de Control Interno